

Ciudad, su Jurisdiccion, á no ser en un año en ella  
opulentissimo, y se carecia en los Pueblos, y Reinos circun-  
vecinos, deuo ante todas cosas, haer presente á N. S. que  
por el Cap. 11 de dha. Instruccion, y advertencia que  
en el se haze de q. las compras en los Pueblos, se hagan  
practicando los Contratos con los Labradores, entiendo  
excluida, la que se podia executar de los Qranos q. se  
presentasen para su venta, y para el Abasto del Publico,  
en las Plazas, y Mercados, como lo es, la Antepuer-  
ta deste Pósito, teniendo muy presente, y para afianzar-  
me en este concepto, ser la prev. de dho. Cap. un caso  
exceptuado, que forma Regla en contrario, y lo mucho  
que tiene estas Compras, el Polit. Bobad. en el lib. 3 cap.  
3, num. 51, quien no dá noticia de las antiguas Provisiones  
que el Real, y Supremo Consejo tomava, librando sus R. S.  
Provisiones, para que los Pósitos no comprasen á distan-  
cia de algunas leguas en contorno, por tener acreditada la  
experiencia, que sus Caudalosas Compras en las Plazas,  
encarecian, y alteravan el precio de los Qranos.

Entiendo asimismo, que lo decisivo del Cap.  
2o del Reglam. en quanto permite la Compra de trigo  
para este Pósito en esta Ciudad, su Alcañal, y Campos, es vago  
de la expresion que contiene el 11 de la Instruccion  
esto en el caso de combenir al maior beneficio del  
Pósito, med. contrato con los Labradores, y demas Fenedores

